



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No.

116 MAY 2017

139

TERRITORIO · Agroambiental

**POR LA CUAL SE RESUELVE DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 814 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016,
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.
EXPEDIENTE N° Q.015/15**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 814 de fecha 29 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, resolvió:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar ambientalmente responsable a los señores Saúl Antonio Roa Leguizamón identificado con cédula de ciudadanía N° 4'148.031 y Arquímedes Vaca Avila identificado con cédula de ciudadanía N° 1'078.982, del cargo formulado:

Realizar aprovechamiento y uso de los recursos renovables de 7'96 metros cúbicos de madera de la especie cedro rosado (Cedrela Odorata), sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente, infringiendo los artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 1996”.

Que como consecuencia de lo anterior, impuso como sanción principal la siguiente:

- a) Al señor Saúl Antonio Roa Leguizamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.148.031, **MULTA** de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.684.419).
- b) Al señor Arquímedes Vaca Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.982, **MULTA** de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.152.092), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Así mismo, como sanción accesoria el DECOMISO DEFINITIVO de la madera de la especie Cedro Rosado (Cedrela Odorata), la cual arrojó un volumen de siete punto noventa y seis (7.96) metros cúbicos.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Flor Estela Vaca Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 23'694.060, previa autorización del señor Arquímedes Vaca Ávila allegada mediante radicado N° 2015ER6082 de fecha 21 de diciembre de 2015, visible a folio 49; y al señor Saúl Antonio Roa Leguizamón el día 03 de febrero de 2017.

Que mediante oficio N°. PJAA-1-0049-17 radicado bajo el N° 2017ER270 de fecha 20 de enero de 2017, la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, interpuso recurso de reposición.

Que mediante oficio N° 2017ER914 de fecha 16 de febrero de 2017, el señor Saúl Antonio Roa Leguizamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'148.031, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución N° 814 del 29 de diciembre de 2016.

Que el señor Arquímedes Vaca Ávila, no interpuso recurso de reposición en el término legal en contra de la Resolución N° 814 del 29 de diciembre de 2016.



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. 130

TERRITORIO: *Agroambiental*DE
16 MAY 2017

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1º, señala:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la aludida norma en su artículo 30, señala:

“RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del código contencioso administrativo.”. (Negrilla fuera de texto)

Que en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, se establece la obligatoriedad de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Así mismo, la citada ley señala los recursos legales que proceden contra el acto administrativo que ponga fin a una actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No.

116 MAY 2017

139 TERRITORIO - Agroambiental

A su vez, en cuanto a la oportunidad para presentarlos y los requisitos de los recursos, los artículos 76 y 77 ibídem, disponen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que dado que se evidencia que los escritos radicados bajo los N° 2017ER270 y 2017ER914, cumplen con los requisitos de ley; hecha esta salvedad el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho a controvertir una decisión, en este sentido esta Autoridad Ambiental entra a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en los siguientes términos:

- **RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA PROCURADURIA 32 JUDICIAL I AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACÁ.**

Que teniendo en cuenta el escrito presentado bajo el radicado N° 2017ER270 de fecha 20 de enero de 2017, a continuación se analizarán los motivos de inconformidad y razonamientos del recurrente, como las razones de esta Autoridad Ambiental.

Frente a la manifestación:

“... se adicione un nuevo artículo que contemple una medida de compensatoria que debe cumplir el infractor ambiental, la cual busca que se restablezcan los daños causados y este se determinó en el momento en que la Corporación identificó el daño y la magnitud causado al ecosistema, al hacer la valoración por el grupo técnico que evidenció la afectación, lo cual



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. 139

116 MAY 2017

TERRITORIO • Agroambiental

asegura además que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado”

La Corporación, considera:

Que respecto al objeto del recurso, se considera pertinente hacer alusión a lo establecido en el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, que al tenor reza:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Por tanto, esta Corporación procede a revisar los informes técnicos que obran en el proceso sancionatorio ambiental N°Q.015/15, con el fin de establecer si se encuentra pertinente la imposición de una medida de compensación o restauración frente al daño o impacto causado a los recursos naturales con la infracción objeto de reproche.

Por consiguiente, revisado el informe técnico de fecha 15 de abril de 2015, emitido por el área técnica de esta Corporación no se estableció medidas de compensación o restauración que debía imponerse con ocasión a la infracción cometida por los señores Arquímedes Vaca Ávila y Saúl Antonio Roa Leguizamón.

De igual forma, el informe técnico de fecha 15 de noviembre de 2016, que sirvió como instrumento para la imposición de las sanciones (multa y decomiso definitivo) establecidas en la providencia impugnada, tampoco indicó medidas de compensación o de reparación, además cabe resaltar que el cargo formulado atacó directamente la infracción a la normatividad ambiental y por consiguiente la conducta investigada no se concretó en daño de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental.

Por otra parte, el ente de control cita en el escrito objeto de estudio lo siguiente:“...RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución N° 724 del 14 de diciembre de 2016...”, la cual no corresponde con el acto administrativo proferido dentro del caso sub-examine, y por ende no hará pronunciamiento al respecto.

En razón a lo anterior, la Corporación no accede a la petición incoada mediante recurso de reposición en contra de la Resolución N° 814 del 29 de diciembre de 2016, por la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, a través del oficio N°2017ER270 de fecha 20 de enero de 2017.

• RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR EL SEÑOR SAÚL ANTONIO ROA LEGUIZAMÓN.

Que teniendo en cuenta el escrito presentado bajo el radicado N° 2017ER914 de fecha 16 de febrero de 2017, a continuación se analizarán los motivos de inconformidad y razonamientos del recurrente, como las razones de esta Autoridad Ambiental.

Frente a la manifestación:



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No.

139
16 MAY 2017

TERRITORIO - Agroambiental

"1. Efectivamente el día 15 de abril del año 2015, fue incautada por parte del CORPOCHIVOR una madera de la especie cedro rosado en el predio del Señor Arquímedes Vaca en la vereda Volador del municipio de Macanal; diligencia que no presencie puesto que no residó en dicho predio"

Ante lo cual la Corporación, considera:

Que no es un argumento que exprese motivos de inconformidad con la decisión tomada a través de la resolución objeto de recurso, sino a una narración de hechos que originaron la infracción ambiental investigada por esta Autoridad Ambiental.

Frente a la manifestación:

"2. Dicha madera fue talada aproximadamente en el mes de febrero de 2015, siendo de propiedad del Señor Arquímedes Vaca y en la cual, yo participe como OBRERO esperando recibir como pago aproximado \$400.000 por los jornales que trabaje; los cuales no fueron pagados, puesto que la madera fue incautada"

Ante lo cual la Corporación, considera:

Que lo mencionado corresponde con lo establecido en los informes técnicos emitidos por los profesionales que conocieron los hechos investigados, por tanto el señor Roa Leguizamón, al haber participado como OBRERO de una actividad que se concretó en una infracción ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, tiene plena responsabilidad ambiental.

Frente al valor acordado por realizar la actividad y los cuales no fueron pagados, no es objeto de estudio de esta Autoridad Ambiental.

Frente a la manifestación:

"3. Es de aclarar, que como OBRERO contratado por el Señor Arquímedes Vaca solo acorde talar esa madera, ninguna otra responsabilidad u obligación me correspondía ya que no era de mi propiedad"

Ante lo cual la Corporación, considera:

Que si bien el predio donde se llevó a cabo el aprovechamiento no es de propiedad del señor Roa, al participar en la actividad investigada (aprovechamiento forestal) debió verificar que se contaba con el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente, en este caso CORPOCHIVOR.

Frente a la manifestación:

"4. Por lo anterior, desconocía totalmente si a tala tenía el permiso respectivo o no de CORPOCHIVOR, y actué de buena fe creyendo que tenía la documentación en regla, solo con la intención de trabajar y de tener un ingreso económico, ya que soy una persona de escasos recursos y tengo a cargo mi señora madre de 92 años de edad"

Ante lo cual la Corporación, considera:

Que respecto a que desconocía que para realizar el aprovechamiento o tala se debía contar con el permiso y/o autorización de la autoridad competente, es necesario precisar que tal como lo establece el artículo 9 del Código Civil Colombiano, que reza: **"IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa"**.



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. 139

TERRITORIO - Agroambiental

176 MPEY 2017

Que aun partiendo de la presunción de inocencia de la que habla el artículo 29 de la Constitución Política; y como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional¹: *“El deber de observar el comportamiento prescrito por las normas jurídicas o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su transgresión, es presupuesto de todo ordenamiento normativo, (...)”*

Por consiguiente, si se precisa que las leyes se reputan conocidas, esto implica la obligación que surge para el Estado de darlas a conocer; para lo cual, el legislador ha creado la figura conocida como promulgación de las leyes, que se vislumbra como:

“(...) un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba.

*Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978, “excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico”.*²

En síntesis como lo afirma la corte, esto se traduce en que:

“Si se busca preservar el interés general, que en este caso se traduce en la protección del orden jurídico y la convivencia pacífica en sociedad, la presunción de buena fe debe ceder ante la presunción de derecho según la cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, sin que por ello se viole la Carta Política.”

Por lo tanto, queda por fuera de cualquier asidero el argumento planteado por el señor Saúl Antonio Roa Leguizamón.

Por otra parte, se encuentra pertinente realizar la siguiente aclaración con respecto a la aplicación del principio de inocencia o presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que la rigurosidad del mismo es propia del ámbito del derecho penal³, ya que en materia ambiental se investigan hechos constitutivos de infracciones ambientales lo cual vulnera el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mientras que en otras áreas se reprocha una conducta ilegal.

Frente a la manifestación:

“5. Que en ningún momento mi intención fue de afectar el medio ambiente o controvertir disposición ambiental alguna, y las circunstancias a ejecutar la conducta investigada son laborales y de buena fe, ya que considere que el Señor Arquímedes tenía todos los permisos legales”

Ante lo cual la Corporación, considera:

Que acorde a los argumentos presentados por esta entidad, y a que la carga de la prueba está en cabeza del presunto infractor de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-651 de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

² Ob. Cit.

³ Sentencia C-595/10 “Declara EXEQUIBLES el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009”



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. 130

16 MAR 2017

TERRITORIO - Agroambiental

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el párrafo primero del artículo 5° de la misma norma, establece que: *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*.

Por tanto, los argumentos presentados no desvirtúan la responsabilidad del señor Roa por los hechos investigados.

Frente a la manifestación:

"6. Que por desconocimiento no presente por escrito mis descargos en la etapa probatoria del proceso de responsabilidad ambiental, pero en varias ocasiones me dirigí a la Corporación a informar lo sucedido"

Ante lo cual la Corporación, considera:

Que es cierto que el señor Roa no presentó descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas en la etapa procesal establecida en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a la manifestación:

"7. Que atendiendo los criterios para la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, respecto a la magnitud del daño ambiental y a las condiciones socioeconómicas del infractor; considero que no es justo que se me sancione con MULTA y que esta incluso es superior al PROPIETARIO de la madera; ya que solo actué realizando una labor que se me había encomendado bajo una retribución económica, desconociendo la omisión de los trámites legales que el propietario debió realizar"

Ante lo cual la Corporación, considera:

Que el monto de la multa obedeció a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, entre los cuales está *"Capacidad socioeconómica del infractor"*, y que se encuentra debidamente fundamentado en el informe técnico que sirvió como instrumento para imponer las sanciones objeto de impugnación.

Frente a la manifestación:

"8. Reitero que soy una persona de escasos recursos económicos y que tengo a cargo mi señora madre que se encuentra en estado avanzado de edad y que requiere una persona de tiempo completo que la asista, y de lo cual yo soy el único responsable económicamente de sufragar dichos gastos"

Ante lo cual la Corporación, considera:

Que lo manifestado no logra desvirtuar la responsabilidad de los hechos investigados.

Frente a la manifestación:

"9. Que luego de haberseme explicado por parte de los profesionales de CORPOCHIVOR, reconozco que el objeto fundamental es la conservación ambiental y que de alguna manera mi conducta infringió la normatividad vigente al participar en una tala sin los permisos legales, pero aclaro y reitero que DESCONOCIA que no existían tales permisos y que solo actué como"



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No. 139

TERRITORIO: Agroambiental

16 DE MAY 2017

OBRERO; lo cual debe ser considerado por la autoridad ambiental ya sea para eximirme de responsabilidad o para graduarme la sanción, ya que solo actué de buena fe"

Ante lo cual la Corporación, considera:

Que hace referencia a argumentos ya analizados.

Frente a la manifestación:

"1. Solicito de manera respetuosa se sirva modificar parcialmente la Resolución N° 814 del 29/12/2016...

2. Que se modifique la sanción principal impuesta al suscrito en el artículo tercero... por la Sanción de RESTITUCION DE ESPECIMENES DE ESPECIER DE FLORA SILVESTRES Y TRABAJO COMUNITARIO SEGÚN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS..."

Ante lo cual la Corporación, considera:

Que de acuerdo a los argumentos presentados en el recurso y al análisis realizado, no es viable modificar las sanciones impuestas mediante la Resolución N° 814 del 29 de diciembre de 2016.

De acuerdo a lo expuesto, la entidad encuentra que las sanciones objeto de impugnación se encuentran ajustadas a la Constitución y la Ley.

En razón a las anteriores razones, se concluye que los recursos de reposición interpuestos mediante oficios N°2017ER270 y N° 2017ER914, por la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá y el señor Saúl Antonio Roa Leguizamón (respectivamente) ante esta entidad, no se soportó, ni argumentó criterio alguno que diera motivos para aclarar, modificar, adicionar o revocar lo resuelto mediante la Resolución N° 814 del 29 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No adicionar un nuevo artículo que contemple una medida de compensación a la Resolución N° 814 del 29 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Lo anterior atendiendo al recurso de reposición presentado bajo el oficio N°. PJAA-1-0049-17 radicado bajo el N° 2017ER270 de fecha 20 de enero de 2017, por la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: No modificar la Resolución N° 814 del 29 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Lo anterior atendiendo al recurso de reposición radicado bajo el oficio N°2017ER914, por el señor Saúl Antonio Roa Leguizamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'148.031.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 814 del 29 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.



CORPOCHIVOR

RESOLUCIÓN No.

139

TERRITORIO - Agroambiental

16 MAY 2017

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Saúl Antonio Roa Leguizamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'148.031, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y al señor Arquímedes Vaca Ávila.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando ejecutoriado y en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación del presente acto administrativo de conformidad con el ordinal 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Dra. Yenny Rocio Pulido Caro	Abogada Contratista - Secretaria General y Autoridad Ambiental		10/04/2017
Revisado Por:	Dr. Francisco Fajardo B.	Abogado Contratista - Secretaria General y Autoridad Ambiental		10/04/2017
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General y Autoridad Ambiental		16 MAY 2017
No. Expediente:	Q.015/15 (2017ER270-2017ER914)			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				

CORPOCHIVOR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR
GARAGOA 25 MAYO 2017

EN LA FECHA NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 139 16 MAYO/17 AL SR (A) SAUL ANTONIO ROA LEGUZAMÓN CON LAS ADVERTENCIAS DE LEY EL NOTIFICADO SAUL ANTONIO ROA C.C. No. 41148031 LA SECRETARÍA